

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07-07-2021. A despacho para estudiar sobre su admisión.



NANCY CARDONA ESCOBAR  
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 930

Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00196-00

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION

Demandado: LEON JAIME GIL ZAPATA

Se resuelve sobre la admisión de la demanda instaurada por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION, actuando a través de apoderado judicial, en contra de LEON JAIME GIL ZAPATA.

La presente demanda fue inadmitida por lo siguiente:

“-Deberá allegar el certificado de que la deudora está afiliada a la cooperativa demandante y allegar constancia de que la Cooperativa le prestó inicialmente el dinero a la parte deudora. -Deberá aclarar al juzgado la razón o motivo por el cual el lugar de cumplimiento de la obligación fue la ciudad de Manizales, si el domicilio de la demandante es Bogotá y de la parte demandada es Itagüí. -Deberá indicar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada, corresponde a la de la persona demandada, e informará la forma en la que la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (art. 8 Decreto 806 de 2020).”

La parte demandante se pronunció:

“1. Señor juez me permito por medio de la presente y de manera muy cordial e igualmente respetuosa manifestarle que: de acuerdo a la característica de incorporación de los títulos valores artículo 619 del código de comercio, el derecho se encuentra incorporado en el documento pagaré, el cual se podrá hacer exigible por el tenedor legítimo y de buena fe. Título valor el cual goza de la característica de libre circulación artículos 625 y 628 del código de comercio, razón por la cual al momento de ser endosado el título valor en propiedad se transfirió a la cooperativa

multiactiva coproyección todos los derechos que en él se incorporan se faculta a mi representada en concordancia con el artículo 622 del código de comercio para presentar la demanda ante su juzgado, con la finalidad de hacer exigible un derecho el cual se encuentra expreso en el título valor. En síntesis, su señoría al cumplir el título valor con los requisitos exigidos por la ley los cuales se encuentran plasmados en los artículos 621 y 709 del código de comercio se logra entender que el título contiene una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual legalmente no es necesario ningún tipo de requisito adicional al momento de realizar el control de legalidad de la demanda, en consecuencia a que el título valor goza de independencia, ante cualquier otro tipo de obligación. 2. Señor juez me permito manifestar lo siguiente: sometiéndome a la literalidad del título valor artículos 619 y 626 del código de comercio, tal como lo expresa la carta de instrucción en su numeral 5 se expresa: Página 2 de 26 Razón por la cual se ha elegido el lugar de cumplimiento de la obligación el cual se encuentra expreso en el pagaré en su tenor literal esto en concordancia al código general del proceso en sus artículos 28 # 3, se ha tomado como base la figura del fuero concurrente consagrada por la norma anteriormente citada. Lo cual lo hace competente a usted y solo a usted su señoría para conocer de la presente litis y por ello este servidor procede a radicar la presente demanda ante su despacho. 3. Señor juez me permito manifestar bajo la gravedad de juramento, que la dirección de correo electrónico aportada en el acápite de notificaciones de la demanda corresponde a la demandada, razón por la cual aporto Transunión Ubica Plus por medio del cual se ha obtenido el mismo”.

Considera el juzgado que la demanda no fue debidamente subsanada, entre otras cosas, por que no allegó el certificado de que la parte deudora está afiliada a la cooperativa demandante y no allegó la constancia de que la Cooperativa le prestó inicialmente el dinero al deudor.

En cuanto al embargo de la pensión por parte de las Cooperativas, La Supersolidaria, en la circular jurídica 007 de 2008, indicó<sup>1</sup>:

**SUPERSOLIDARIA**

**Circular Básica Jurídica No. 007 de 2008**

Esta Superintendencia no encuentra ajustado a la ley el embargo de pensiones de deudores de las organizaciones de economía solidaria que no sean asociados de las mismas o lo hayan sido al momento de contraer la obligación, o cuyo vínculo sea simplemente el de cancelar aportes sin que puedan ejercer sus derechos como asociados. En tal virtud adelantará las investigaciones e impondrá las sanciones administrativas cuando se haga uso indebido de las prerrogativas otorgadas a las entidades vigiladas, sin perjuicio de la competencia de la justicia ordinaria en cuanto a establecer la procedencia de las medidas cautelares solicitadas (ver Circular Externa 007 de 2001 y Título VII de la presente circular).

Y toda vez que la parte demandante solicitó como medida cautelar la siguiente:

---

<sup>1</sup> <https://www.uiaf.gov.co/?idcategoria=4400&download=Y>

Conforme el artículo 156 del código sustantivo del trabajo, decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que la demandada **LEON JAIME GIL ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **655.986** recibe de **PA – COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a título de mesada pensional.

Era necesario que anexara el respectivo certificado de que el demandado fuero asociado. Lo anterior de conformidad con el art. 84, 82 y 90 del CGP.

Ante el incumplimiento a lo establecido en el auto inadmisorio, se DISPONE RECHAZAR la demanda por falta de subsanación de la demanda haciendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Archívense las diligencias una vez cancelada su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 14-07-2021  
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria